



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2012-00260-00
Demandante	María Ferreira Char
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el memorial de desistimiento radicado por la parte demandante dentro del presente proceso, pasa el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

María Eugenia Ferreira Char presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y otros, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa de éstas, por el daño antijurídico sufrido por la extralimitación en el ejercicio de la omisión estatal por las medidas de intervención a DMG GRUPO HOLDING S.A. y por la omisión de los demandados en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control de las actuaciones fraudulentas de DMG GRUPO HOLDING S.A., de la cual era inversionista.

Estando el expediente para hacer la fijación en lista, en los términos del artículo 145 del C.C.A., se radicó memorial de fecha de 14 de octubre de 2020¹, solicitando el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

• Decisión

Conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., establece el desistimiento de las pretensiones, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ A través del correo electrónico institucional, el cual, se encuentra cargado en el sistema de registro de actuaciones judicial, bajo el radicado de la referencia.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la norma en cita, en el presente asunto procede la aplicación de la figura de desistimiento de las pretensiones, tal y como fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto, cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho no condenará en costas a la parte que desiste, por no estar acreditadas las mismas en el expediente.

- **De los apoderados**

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto, conforme a los memoriales de poder y documentos aportados, a los siguientes abogados:

NIXON NAVARRETE GARZON en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Hacienda.

JOHN GÓMEZ MANJARREZ como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

GUSTAVO BERNAL FORERO, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades.

LADY ARDILA GALINDO, en calidad de apoderada judicial del GRUPO HOLDING S.A. en liquidación.

LAURA VEGA HIGUERA, en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera y como apoderada sustituta a la abogada MYRIAM BERNAL MUNEVAR.

Se acepta la renuncia al poder conferido de la abogada LUZ PENAGOS PARDO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial del Ministerio de Comercio, con personería para actuar reconocida dentro del presente asunto. En su lugar, se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA RINCON GOMEZ, conforme el poder y documentos presentados.

Del mismo modo, se acepta la renuncia de la abogada LAURA VEGA HIGUERA quien venía desempeñándose como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera. En su lugar, se reconoce personería para actuar a los abogados MARÍA ALZATE DELGADO y WILLIAM GOMEZ TEQUIA, conforme a los memoriales de poder y anexos presentados, advirtiendo que, solo uno de ellos podrá actuar a la vez en el proceso.

También, encuentra el Despacho que, los abogados Carlos Romero Silgado, quien manifiesta ser apoderado judicial de la Superintendencia Financiera e Iván Ayala Hurtado, quien manifiesta ser apoderado judicial del Ministerio de Industria y Comercio, presentaron memoriales de renuncia a los poderes otorgados por las anteriores entidades. Sin embargo, revisado el expediente, no obra poder alguno conferido por alguna de ellas a estas personas. Por lo tanto, no procede la solicitud.



Finalmente, la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, quien funge como apoderada principal de la parte demandante, mediante memorial de 14 de octubre de 2020, indica que reasume el poder sustituido a la también abogada Miriam Cristina Ruiz Banda. Por lo tanto, se entiende reasumido el poder otorgado a la abogada principal y se entiende revocado frente a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por María Ferreira Chaar, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: SIGLO XXI WEB.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los siguientes abogados: NIXON NAVARRETE GARZON en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Hacienda; JOHN GÓMEZ MANJARREZ como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; GUSTAVO BERNAL FORERO, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades; LADY ARDILA GALINDO, en calidad de apoderada judicial del GRUPO HOLDING S.A. en liquidación y LAURA VEGA HIGUERA, en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera y como apoderada sustituta a la abogada MYRIAM BERNAL MUNEVAR.

QUINTO: Aceptar la renuncia de las abogadas LUZ PENAGOS PARDO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial del Ministerio de Comercio y LAURA VEGA HIGUERA quien venía desempeñándose como apoderada judicial de la Superintendencia Financiera.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a las abogadas: LUZ MARINA RINCON GOMEZ, como apoderada judicial del Ministerio de Comercio y a MARÍA ALZATE DELGADO y WILLIAM GOMEZ TEQUIA, como apoderados de la Superintendencia Financiera. Conforme a los poderes otorgados para tal fin y que obran en el expediente.

SEPTIMO: Entender reasumido el poder de la abogada SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, se entenderá revocado el poder de sustitución otorgado por ésta a la abogada Miriam Cristina Ruiz Banda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ
Juez

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_35_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _11 de junio de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021.00138

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Emerson Enrique Emery Theran y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El señor Emerson Enrique Emery Theran y otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Emerson Enrique Emery Theran y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

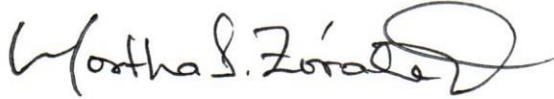
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada LILIANA LIA CALDERON PADILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZARATE ORTÍZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, diez (10) de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00136

Demandante: Yesil María Martínez Ruiz

Demandado: Municipio de Ayapel

Asunto: Admisión

La señora Yesil María Martínez Ruiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Ayapel. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yesil María Martínez Ruiz, contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

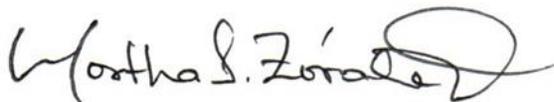
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **DAIME RESTREPO HERRERA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 34 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23001-33-33-001-2021-00125-00

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Ruby del Socorro Cogollo Berrocal

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 066 de 26 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de abril de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor VICTOR ANDRÉS DAVID LYONS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.492.031 y portador de la tarjeta profesional número 333.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita la declaración de la convocada se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la convocante, quien brindó sus servicios como profesional de apoyo en los procesos internos de calidad del laboratorio clínico, sin que haya recibido pago alguno. Como consecuencia, solicita el pago y reconocimiento a título de compensación, la suma de \$ 4.675.000, por concepto de honorarios del mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por los servicios prestados a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada en su intervención en la diligencia de conciliación, expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante acta No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021, decidió conciliar el valor solicitado por la parte convocante, señalando que, el pago se realizaría una vez aprobada la conciliación en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2023.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de las actividades realizadas durante el periodo reclamado; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo. Adicionalmente, obra certificación que da cuenta del servicio prestado por la convocante, durante el periodo sobre el cual, solicita el pago de los honorarios por los servicios prestados a la convocada como profesional de apoyo a los procesos internos de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas, esto es, en el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de la misma anualidad.

En ese orden, advierte el Despacho que, aunque obra contrato de prestación servicios No. 0017 de 2019, suscrito entre Ruby del Socorro Cogollo Berrocal y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el 1° de enero de 2019, cuyo periodo contractual comprendía entre enero y diciembre de esa anualidad; ese y otros contratos suscritos por la entidad durante el 01 de enero al 04 de febrero de 2019; fueron suspendidos y terminados en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0002 de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital San Jerónimo, en el que se ordenó además, la liberación de las sumas correspondientes de todos esos contratos e incorporarlas al presupuesto de la entidad. La anterior determinación, tuvo como fundamento los hallazgos encontrados por la Contraloría Departamental de Córdoba, que entre otros señaló que, para tales procesos contractuales no se aprobó el presupuesto conforme al CONFIS; hallaron inconsistencias en los certificados de disponibilidad presupuestal y la expedición de los respectivos registros y otras inconsistencias del mismo proceso contractual como la inexistencia en el plan anual de adquisiciones, publicación e inconsistencias de los procesos contractuales y falta de autorización para contratar por parte de la Junta Directiva. Que llevó a dar por terminados todos los contratos suscritos en ese periodo.

En ese orden, la suscripción del contrato estatal por la convocante y la convocada que comprende el periodo reclamado del que fue objeto del acuerdo extrajudicial, no cumplió con los requisitos de perfeccionamiento, pero, si se ejecutó la actividad a favor de la administración, causando un enriquecimiento sin causa a favor de la administración y un detrimento patrimonial de la convocante. Lo que sitúa la situación particular de la convocante susceptible de ser cobrada judicialmente bajo la teoría de enriquecimiento sin causa y por los lineamientos de la acción in rem verso.

Entonces, al no haberse legalizado el proceso contractual sobre el periodo reclamado, es decir, no está acreditado su perfeccionamiento y ejecución, es procedente estudiar la acción in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo,

sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditada la deficiencia en el perfeccionamiento y ejecución del contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago durante el periodo reclamado y que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud como apoyo a los procesos de calidad de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

Por lo tanto, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó las deficiencias en los procesos contractuales (planificación, perfeccionamiento y ejecución), conforme quedó evidenciado en las consideraciones de la Resolución No. 0002 de 2019, que señaló como causa principal los hallazgos de la Contraloría Departamental de Córdoba en las auditorías realizadas durante la toma de posesión. La anterior situación, se debió además por los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

Adicionalmente, como ya se anotó, el Decreto No. 002 de febrero de 2019, expedido por el Agente interventor de la E.S.E. San Jerónimo de Montería, declaró terminados todos los contratos existentes al momento de la toma de posesión, entre el 1° de enero al 4 de febrero de 2019 y ordenó que las sumas correspondientes se incorporaran nuevamente al presupuesto de la entidad.

Hasta lo que aquí se ha expuesto, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que el contrato suscrito se hubiese perfeccionado y que no hubiese cumplido con los requisitos legales para su ejecución, como se concluyó posterior a su suscripción. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal de la planificación, perfeccionamiento y ejecución del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido ante las deficiencias de los procesos contractuales en dicha institución en el periodo reclamado, pues, los servicios fueron efectivamente prestados y no se obtuvo contraprestación por ellos.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$4.675.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

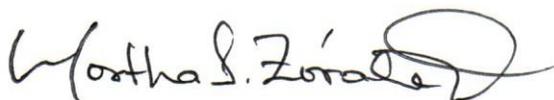
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 066 de 26 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de abril de 2021, efectuado entre la señora Ruby Del Socorro Cogollo Bernal y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35 de 11 de junio de 2021** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00319-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Narcisa Isabel Carrascal Navaja
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a imprimirle el trámite legal que corresponde, al presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por Narcisa Isabel Carrascal Navaja a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJ, por las sumas de: \$ 19.225.707 m/cte por concepto de capital y \$ 3.423.387 por concepto de intereses moratorios. Así mismo, se libra orden de apremio por las sumas que resultan de las diferencias que se causen con posterioridad a la presente providencia y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada de la actora y los intereses moratorios desde la notificación de la presente providencia a la entidad ejecutada y hasta que se haga efectivo el pago de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente asunto.”

Además, se ordenó notificar a la parte ejecutada; actividad realizada 16 de mayo de 2019.

Colpensiones, a través de apoderado judicial, propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

El Despacho, mediante auto de 05 de septiembre de 2019, ordenó correr traslado por 10 días de las excepciones de mérito planteadas. Sobre las cuales, la parte ejecutante se pronunció.

CONSIDERACIONES

Pone de presente el despacho, que el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra establecido en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A., señalando: La constitución del título ejecutivo, el procedimiento para ordenar el cumplimiento de las sentencias condenatorias y de las providencias que contengan decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, así como, la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Tal y como se observa, el C.P.A.C.A no regula o establece las etapas procesales que deben surtirse para efectos de tramitar el proceso ejecutivo que conoce esta jurisdicción bajo las previsiones antes mencionadas. Es por ello, que por expresa remisión del artículo 306 de la misma norma, para impartir el trámite al presente ejecutivo se aplicarán las normas que sobre la materia establece el Código General del Proceso, en su Sección Segunda, Título Único.

Respecto al trámite de excepciones presentadas en el proceso ejecutivo, el C.G.P. en su artículo 442 reza lo siguiente:





“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado del despacho)

Ahora bien, el artículo 440 del CGP¹ regula las consecuencias de la ausencia de proposición oportuna de excepciones por parte del ejecutado. Respecto de esta norma, la lectura debe ser sistemática, en el sentido que, las excepciones que resulten ser improcedentes deben rechazarse de plano, lo que equivale a tenerse como no presentadas, con el fin que: Se cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones restantes si fuera el caso y que resultaron procedentes o se dicte auto de seguir adelante la ejecución en el evento en que todas sean improcedentes o simplemente no se ha presentado alguna.

Frente a este tópico, la doctrina sostiene lo siguiente:

“(...) Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará 'el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

(...)

De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar 'los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas', de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne. (...)²

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa verificar el Despacho si las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada tienen tal carácter y si las mismas son procedentes.

En el escrito de proposición de excepciones se formularon las siguientes: *Prescripción, falta de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, así mismo, solicitó la declaración de oficio de hechos que constituyan excepción.*

Frente a la excepción de prescripción, no explica el proponente si se causó por hechos posteriores a la providencia judicial, como, por ejemplo, la prescripción de los derechos que derivan del título ejecutado. Por el contrario, entiende el despacho que se refiere la excepción a hechos frente al mismo derecho que ha sido declarado en la providencia, lo

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017. pp. 580-581.



cual, no resulta factible en este tipo de proceso. Por lo tanto, se rechazará por improcedente la excepción, por no cumplir con los requisitos legales para su interposición ni acompañar pruebas que se relacionen con ella.

Respecto a la excepción propuesta de *Falta de exigibilidad del título ejecutivo*, observa el Despacho que, igual que la anterior excepción a la que se hizo referencia, la parte ejecutada no señaló los hechos en que se funda, más allá de hacer mención de lo dispuesto en el artículo 307 del CGP. Adicionalmente, no acompaña pruebas relacionadas con los hechos que dan origen a la excepción. Lo anterior, no permite a esta Unidad establecer que la excepción en los términos propuestos cumple con los presupuestos para su presentación, por lo que, se rechazará por improcedente.

Finalmente, en cuanto a la excepción propuesta de *Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*, también se rechazará por improcedente, por cuanto, no va dirigida a enervar la orden de apremio sobre las obligaciones que la originan, así como tampoco, resulta ser algunas de las que se puede presentar cuando el título ejecutivo a ejecutar es una sentencia judicial, como ocurre en el presente asunto.

Sin perjuicio de las razones que conllevan al rechazo de las excepciones presentadas por la ejecutada, el Despacho advierte que, su presentación más allá de considerarse como medios de defensa, resultan ser estrategias para dilatar el trámite, pues su inviabilidad salta a la vista, lo que resultaría como consecuencia en la práctica, que en la audiencia pública donde por regla debe decidirse, no salga adelante la excepción, desfigurando el objeto del proceso ejecutivo que es de carácter expedito.

Al respecto la Doctrina³ ha señalado este tipo de conductas por quienes fungen como parte en este tipo de procesos:

"(...) en la relación acreedor-deudor, los dos deben ser objeto de la tutela estatal y (...) así como el deudor tiene el derecho (sic) exigir que en los procesos en su contra no se vulnere ningún derecho fundamental, igual se debe predicar de los acreedores, pues respecto de ambos debe campear, es de perogrullo, la observancia del debido proceso, uno de cuyos controles esta (sic) precisamente en impedir que cualquiera de las partes abuse de su derecho de litigar.

Y tanto abusa de esa prerrogativa constitucional el acreedor que emprende ejecuciones precipitadas o se excede en la práctica de medidas cautelares como el deudor que ejerce su derecho de defensa proponiendo medios exceptivos inexistentes con el único objeto de dilatar el proceso e impedir que de manera razonablemente pronta pueda llegar a su culminación la acción destinada a que se cumpla la obligación. (...)

Es necesario entender que el exceso en el ejercicio de los medios de defensa, es una forma de desconocer el debido proceso y se trata de conductas que deben ser encausadas legalmente para impedir su práctica indebida, lo que nada tiene de violatorio de la Carta. (...)"

Conforme a lo anterior, las consideraciones sobre la improcedencia de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, lo que busca es imprimir celeridad al trámite ejecutivo evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación dineraria, sin que, de ello, pueda extraerse alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutada.

³ Ibídem. Páginas 593 a 594.



Por lo expuesto, una vez verificado que las excepciones propuestas por la ejecutada se tornan improcedentes conforme a las consideraciones antes anotadas, fuerza concluir el despacho, que en el caso bajo estudio, no se presentaron excepciones correspondientes en el término de ley, motivo por el cual, en atención, a que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, el despacho no condenará en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por no encontrarse acreditadas las mismas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO: Negar la condena en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LIGIA ZARATE ORTÍZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_35_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _11 de junio de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

I.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00130
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Luis Guillermo García Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

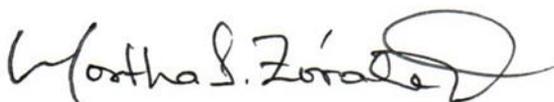
Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Guillermo García Pérez contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00153
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Plinio José Calderón Landinez
Asunto: Admisión

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor Plinio José Calderón Landinez. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra el señor Plinio José Calderón Landinez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio al señor Plinio José Calderón Landinez y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

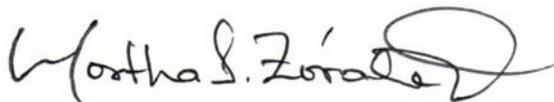
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 34 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria